

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, números SUP-JRC-319/2017 y SUP-JRC-339/2017, promovidos por el Partido Acción Nacional y, el partido MORENA, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en los juicios de inconformidad número TEE-JI/69/2017 y JI/70/2017 acumulados, por la que se declaró parcialmente fundados los agravios y se modificó el acta de cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral XIX con sede en Santa María Tultepec, Estado de México.

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio de revisión constitucional. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional y MORENA promovieron los juicios de revisión constitucional electoral, en los que se actúa.

2. Turno. El seis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. A través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral, la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentó sendos escritos de tercero interesado en los asuntos que ahora se resuelven.

4. Admisión del juicio, apertura del incidente. El doce y veintidós de agosto, respectivamente, el Magistrado Instructor admitió los juicios y, posteriormente, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto siguiente, esta Sala Superior emitió sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mediante la cual determinó:

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

- **Acumular** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-339/2017 al diverso SUP-JRC-319/2017.
- Estimar **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total, solicitada por los partidos actores.
- **Infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de diversas casillas pertenecientes al XIX distrito electoral del Estado de México.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los presentes asuntos.

CONSIDERANDO:

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Lo anterior, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que modificó los resultados del cómputo correspondiente al distrito electoral XIX de la elección a la Gubernatura de aquella entidad.

2. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-319/2017 y SUP-JRC-339/2017, se advierte que los partidos actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/69/2017 y JI 70/2017 acumulados, mediante la cual se modificó el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, realizado por Consejo Distrital Electoral XIX del Instituto Electoral local, con cabecera en Santa María Tultepec.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que mediante resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior, al resolver sobre el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, decretó la acumulación del expediente SUP-JRC-339/2017 al diverso SUP-JRC-319/2017.

Ahora bien, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, y por estar vinculados los asuntos con el mismo distrito, a fin de resolver de manera conjunta,

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

congruente, pronta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-339/2017, al diverso SUP-JRC-319/2017, por ser éste el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

3. Tercera interesada.

En los presentes asuntos debe tenerse como tercero interesado a la Coalición conformada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social¹. Lo anterior, porque sus respectivos escritos cumplen con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, apartado 4, inciso d), y 91, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

3.1. Forma.

¹ En adelante, la Coalición o Coalición tercera interesada.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que se presentaron ante la autoridad responsable y en los cuales el representante del compareciente, precisa la denominación del partido político tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

3.2. Oportunidad.

Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2	3	4	5 17:00 hrs Inicia plazo ²
6	7	8 <i>Presentación de escritos</i> 16:51 HRS y 17:29 Concluye plazo de 72 hrs 17:00 hrs	9	10	11	12

² Certificaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, visibles a foja 359 del expediente SUP-JRC-339/2017, y foja 28 del expediente SUP-JRC-319/2017.

3.3. Legitimación y personería.

Debe reconocerse legitimación a la Coalición como tercero interesado en los asuntos que ahora se resuelven, toda vez que se trata de una asociación de partidos políticos, conformada para participar en la elección a la Gubernatura del Estado de México, y al aducir que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Asimismo, debe reconocerse la personería que Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, como representante de dicha coalición por ser el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIX del Instituto Electoral local, en términos de la cláusula sexta del convenio de coalición que suscribieron el referido Partido Revolucionario Institucional, así como los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social³.

Tal personería se acredita con la copia certificada por la presidenta del Consejo Distrital XIX, de la correspondiente acreditación.

Lo anterior, en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción I,

³ Tal cláusula establece que para los fines precisados en el artículo 91, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, el representante legal de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad, así como consejos distritales locales y federales, corresponderá a los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional, salvaguardando los derechos de los partidos políticos colgantes.

Asimismo, señala que los representantes legales señalados en dicha cláusula contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

Visible en http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la razón de decisión de la jurisprudencia de rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁴.

3.4. Interés.

La Coalición tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con la pretensión de que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual modificó el cómputo distrital de la elección a la Gubernatura de aquella entidad, correspondiente al distrito electoral XIX.

4. Causal de improcedencia

4.1. La Coalición tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la violación al artículo 9, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de la manera lacónica e incoherente con que, en su concepto, se formularon los conceptos de violación.

⁴ Jurisprudencia 2/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Agrega la coalición que con los motivos de inconformidad no se acredita la inaplicación de la normativa electoral por ser contraria a la Constitución General de la República, al ser aseveraciones generales y subjetivas que ocasionan que la demanda se pueda calificar como frívola y los agravios inoperantes, en razón de que no se atendieron los requisitos relativos a que los argumentos de la autoridad responsable son contrarios a la normativa electoral; la expresión clara de las violaciones constitucionales o legales que fueron cometidas por la responsable, exponiendo los argumentos atinentes.

4.2. Decisión de esta Sala Superior.

Son infundados los argumentos de referencia, en virtud de que se sustentan en el análisis de los motivos de inconformidad del escrito de demanda de la parte actora, lo cual es propio del estudio de fondo del asunto, y es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación y que en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse.

En efecto, la improcedencia de un medio de impugnación es un obstáculo ineludible de carácter procesal, derivado de la ley, la Constitución General de la República o la jurisprudencia, en virtud del cual el juzgador se encuentra imposibilitado legalmente para realizar el estudio de los

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

agravios que se hicieron valer contra un acto reclamado en específico.

En consecuencia, no se puede alegar que se actualice una causal de improcedencia por las mismas razones en que el estudio de un motivo de inconformidad podría ser declarado infundado o inoperante, al analizarse sus méritos en el fondo del asunto, como en el caso lo constituyen los argumentos que pretenden evidenciar que los agravios son genéricos, imprecisos y no controvierten las consideraciones que sustentan el acto impugnado, toda vez que ese análisis es propio del fondo del asunto.

Así lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, al establecer los criterios relativos a que las causas de improcedencia no pueden derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación⁵ y que en el caso en que se sustente la improcedencia en el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse⁶, como sucede en el caso.

Además, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es

⁵ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"

⁶ Jurisprudencia 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las demandas presentadas por los partidos MORENA y Acción Nacional, en tanto que señalan hechos y agravios encaminados a demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los agravios que

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

le hizo valer para impugnar la votación recibida en diversas casillas⁷.

Conforme con lo anterior, la causa de improcedencia que hace valer la coalición tercera interesada debe desestimarse por infundada

5. Procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

5.1. Presupuestos procesales.

5.1.1. Forma.

Las demandas se presentaron por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de las representantes de los partidos Acción Nacional y MORENA, respectivamente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de los mismos, y se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, y que según expone el recurrente le causa la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional responsable.

⁷ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

5.1.2. Oportunidad.

Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

La sentencia impugnada fue dictada el treinta de julio de dos mil diecisiete y notificada a las enjuiciantes al día siguiente, esto es, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por lo que, si las demandas fueron presentadas el cuatro de agosto del mismo año, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal establecido para ello, como se aprecia a continuación:

Julio		Agosto			
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
30	31	01	02	03	04
Dictado de sentencia	Notificación de la sentencia	(1)	(2)	(3)	(4) Presentación de las demanda

Cabe señalar que la materia de la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.1.3. Legitimación y Personería.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Los juicios son promovidos por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de Claudia Ivette León Saldívar y Carina de Jesús Mosqueda Contreras, como representantes de los partidos Acción Nacional y MORENA, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, pues fueron las mismas representantes propietarias quienes interpusieron el recurso de inconformidad con motivo del cual se emitió la sentencia reclamada.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local les reconoce dicha personería.

5.1.4. Interés jurídico.

En concepto de esta Sala Superior, los partidos actores tienen interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que tuvieron el carácter de promoventes en los medios de impugnación local, de donde proviene la sentencia que aducen les genera agravio.

5.2. Requisitos Especiales.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

5.2.1. Definitividad y firmeza.

Se surten estos requisitos, porque la legislación electoral del Estado de México, y en la federal, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme para la procedibilidad de los juicios promovidos.

5.2.2. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se cumple también este requisito porque los partidos políticos actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, todos de la Constitución Federal.

Lo anterior al considerar que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***.

5.2.3. Violación determinante.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

El juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso, este requisito se cumple, porque el fondo de la materia de controversia consiste en la ilegal determinación emitida en la sentencia de treinta de julio de dos mil diecisiete, al modificar el acta de Cómputo Distrital Electoral XIX con sede en Santa María Tultepec, Estado de México, dictada en el juicio de inconformidad JI/69/2017 y acumulado; por tanto, de asistirle razón a los partidos políticos actores, ello implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores en el proceso electoral en el Estado de México, respecto de la elección de Gobernador.

5.2.4. Reparación material y jurídicamente posible.

También se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, de acogerse la pretensión de los actores, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

6. Hechos relevantes.

Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

6.1. Jornada Electoral del Estado de México.

El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

6.2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo.

En el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Distrital Electoral No. XIX de Santa María Tultepec, México, de siete de junio, el representante propietario de MORENA manifestó que la casilla 5574 contigua 1 presentaba inconsistencias y solicitó su recuento.

6.3. Sesión de cómputo Distrital.

El siete de junio siguiente, el Consejo Distrital número 19, con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador. Durante el

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

desarrollo de dicha sesión, se ordenó el recuento de votos de 35 casillas.

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	11,778 Once mil setecientos setenta y ocho
	35,796 Treinta y cinco mil setecientos noventa y seis
	32,699 Treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve
	959 Novecientos cincuenta y nueve
	45,142 Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y dos
Candidata independiente	3,199 Tres mil ciento noventa y nueve
Candidatos no registrados	210 Doscientos diez
Votos nulos	3,446 Tres mil cuatrocientos cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	133,229 Ciento treinta y tres mil doscientos veintinueve

6.4. Juicios de Inconformidad.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS


El once de junio del año en curso, mediante sendos escritos, el Partido Acción Nacional y MORENA promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo señalado.

6.5. Sentencia impugnada.

El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios de inconformidad JI/69/2017 y JI/70/2017 acumulados, en el sentido de modificar el acta de Cómputo Distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral XIX con sede en Santa María Tultepec, Estado de México, pues al existir inconsistencias de captura en la casilla 691 C1, consideró adecuado realizar una recomposición en determinados rubros, cuyos resultados se advierten en la documentación electoral respectiva, conforme al siguiente cuadro.

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CAND.NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
1	691 C1	44	112	55	2	4	1	128	1	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	6	1	10	367

Previa la recomposición correspondiente, los resultados que obtuvo el tribunal electoral local, quedaron en los siguientes términos:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	11778 Once mil setecientos setenta y ocho

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	<p align="center">35795 Treinta y cinco mil setecientos noventa y cinco</p>
	<p align="center">32699 treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve</p>
	<p align="center">959 Novecientos cincuenta y nueve</p>
<p align="center">morena</p>	<p align="center">45142 Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y dos</p>
Candidata independiente	<p align="center">3199 Tres mil ciento noventa y nueve</p>
Candidatos no registrados	<p align="center">209 Doscientos nueve</p>
Votos nulos	<p align="center">3446 Tres mil cuatrocientos cuarenta y seis</p>
VOTACIÓN TOTAL	<p align="center">133,227 Ciento treinta y tres mil doscientos veintisiete</p>

6.6. Sentencia incidental.

Este Tribunal desestimó el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial, por lo que en el caso del Distrito Electoral de que se trata no hubo recuento en sede jurisdiccional federal, por lo que no hubo impacto alguno en los resultados.

7. Análisis de lo resuelto en el cómputo.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

En virtud de que el planteamiento sobre nuevo recuento de votos en determinadas casillas se desestimó, no existe motivo alguno para reflejar en este considerando alguna modificación de cómputo.

8. Agravios genéricos.

8.1. Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político actor MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del Instituto Nacional Electoral, en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto es **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula. De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

8.2. Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.⁸, en relación con 7 casillas que identifica.

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado 9 intitulado: “*Sobre la sumatoria y resta devotos ilegal y con falta de certeza del (SICRAEC) Sistema de Captura de los Resultados de*

⁸ En adelante SICRAEC.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

las Actas de Escrutinio y Cómputo”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA, conforme a lo siguiente:

- Tomó en cuenta que las inconsistencias en relación con el SICRAEC se hicieron valer en respecto de las casillas 670 B, 671 C7, 683 C9, 685 C1, 688 C1, 691 C1 y 5474 C1.
- Hizo referencia a los lineamientos del caso; el desarrollo del SICRAEC, de la sesión de cómputo desarrollo de la sesión de cómputo, mecanismo del recuento de votos en una parcialidad de las casillas en grupos de trabajo, resultado de los cómputos y procedimiento en caso de existir errores en la captura.
- Respecto de 2 casillas afirmo que tanto los datos en el acta de cómputo distrital como en el SICRAEC estaban asentados de forma idéntica; en relación de 4 dijo que se apreciaban discrepancias pero que la sumatoria realizada por el tribunal era idéntica a la consignada en el reporte de resultados. En cambio, respecto de una considero fundado el agravio porque había inconsistencias que trascendían a la sumatoria total de la casilla, por lo que anuló *su votación*.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: (i) la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del SICRAEC, (ii) la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades, en cinco casillas y por qué en una sí se advertía las inconsistencias alegadas, que hasta anuló su votación.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en inoperante pues se trata de una afirmación vaga, genérica, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que respecto de cinco casillas MORENA no logró acreditar se hubieran afectado los resultados.

Finalmente, es infundado el agravio de MORENA relacionado con la violación al principio de exhaustividad por la falta de análisis de la causal relativa a la existencia de error o dolo en las diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, en el propio apartado relacionado con el SICRAEC.

En lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento,

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

conforme a la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone a la autoridad, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *Litis*, en apoyo de sus pretensiones, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

En este orden de cosas, es posible afirmar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 402, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, el tribunal local al que sea sometido a su potestad, la actualización de la causa de nulidad de la votación recibida por Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, sólo está obligado a analizar si se surte o no dicha causal, si el impugnante formula argumentos suficientes para demostrar que en el caso concreto de determinadas casillas se acreditan plenamente los siguientes elementos: que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Esto es, en el caso de error, la pretensión y causa de pedir debe estar encausada a demostrar fehacientemente, de qué forma los votos fueron computados de manera irregular y reflejados en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, en los rubros

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

fundamentales de votación, es decir, personas que votaron, votos sacados de la urna y resultados de la votación.

Además, que la inconsistencia entre los referidos rubros fundamentales afectó al procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, al ser determinante para el resultado de la votación, es decir, que la irregularidad revela una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Es decir, el tribunal electoral local sólo estaba constreñido a estudiar la actualización de la referida causal, si el impugnante en inconformidad, hubiera expuesto argumentos suficientes para evidenciar la existencia de inconsistencias determinantes entre los rubros indicados de votación; pero como su pretensión y causa de pedir no guarda relación con ello, sino con la existencia de discrepancias entre la sumatoria del SICRAEC con el resultado de las actas, aunque el impugnante haya citado el precepto relacionado con error o dolo, la responsable cumplió con el principio de exhaustividad con el análisis de esa pretensión y causa de pedir, en los términos en que ya han quedado referidos.

De ahí que en esta parte del agravio tampoco le asista la razón a MORENA.

9. Causales de nulidad en la votación.

9.1. Universo de causas de impugnación.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

El **Partido Acción Nacional** tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dicho partido plantea la nulidad de la votación recibida en **6 casillas**, porque en su concepto, se actualiza por la sustitución indebida de funcionarios, conforme al siguiente cuadro:

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Entrega de paquete fuera de plazos (XI)	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1	674	C2								X						1
2	687	B								X						1
3	5454	B								X						1
4	5458	C4								X						1
5	5466	C1								X						1
6	5477	C4								X						1
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	6
TOTAL DE CASILLAS															6	

Por su parte, MORENA formula diversos planteamientos con relación a la desestimación de diversas causas de nulidad de votación recibida en **50 casillas**, conforme al siguiente cuadro:

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total			
			Falta de estudio de causas de nulidad.	Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Entrega de paquete fuera de plazos (XI)	Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1.	653	C2				X						X					2
2.	669	C3										X					1
3.	673	C1						X	X		X	X					4
4.	674	C1						X									1
5.	675	C2										X					1
6.	678	C1						X	X			X					3
7.	680	C1									X						1
8.	686	B									X						1
9.	687	C1									X						1
10.	688	C1							X								1
11.	689	C6							X								1
12.	690	C2							X			X					2
13.	1035	C3				X						X					1
14.	1038	C1				X						X					1
15.	1052	C3				X						X					1
16.	1053	C1				X						X					1
17.	1068	C1				X						X					1
18.	1069	B				X						X					1
19.	1079	C2				X						X					1
20.	1080	C1				X						X					1
21.	1080	C2				X						X					1
22.	4328	C2				X						X					2
23.	5452	B						X	X			X					3
24.	5453	B						X	X		X	X					4
25.	5454	B							X								1
26.	5455	B						X				X					2
27.	5457	C1										X					1
28.	5459	C2							X			X					2
29.	5461	C3										X					1
30.	5466	C3						X									1
31.	5477	C2									X						1
32.		C3								X							1

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												Total	
		Falta de estudio de causas de nulidad.		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Entrega de paquete fuera de plazos (XI)
33.	C2								X						1
34.	C2								X						1
35.	C1								X						1
36.	B								X						1
37.	B								X						1
38.	B								X						1
39.	B								X						1
40.	C3								X						1
41.	C4								X						1
42.	C2								X						1
43.	C1								X						1
44.	C3								X						1
45.	C3								X						1
46.	B								X						1
47.	C2								X						1
48.	C2								X						1
49.	C4								X						1
50.	B								X						1
TOTAL		0	0	0	11	0	7	9	19	6	11	11	0	0	74
TOTAL DE CASILLAS															50

Conforme a los cuadros que anteceden, es posible observar que entre el Partido Acción Nacional y MORENA impugnan un total de 56 casillas.

9.2. Estudio de las casillas.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de los partidos Acción Nacional y MORENA deben desestimarse, conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local, o de las que no se precisa la sección electoral.	40
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	19

Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local o de las que no se precisa la sección electoral.

Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional impugna las siguientes 5 casillas:

Casillas			Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.	
			Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Total de causales por casilla
1.	674	C2	X	1
2.	5454	B	X	1
3.	5458	C4	X	1
4.	5466	C1	X	1
5.	5477	C4	X	1
TOTAL			5	5

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

MORENA.

Por su parte, **MORENA** controvierte las siguientes:

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total	
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)		Irregularidades graves. (Fr. XII).
1	653	C2				X							X			2
2	690	C2										X				1
3	1035	C3				X							X			2
4	1038	C1				X							X			2
5	1052	C3				X							X			2
6	1053	C1				X							X			2
7	1068	C1				X							X			2
8	1069	B				X							X			2
9	1079	C2				X							X			2
10	1080	C1				X							X			2
11	1080	C2				X							X			2
12	4328	C2				X							X			2
13	5455	B										X				1
14	5457	C1										X				1
15	5459	C2										X				1
16	5461	C3										X				1
17		C3								X						1
18		C2								X						1
19		C2								X						1
20		C1								X						1
21		B								X						1
22		B								X						1
23		B								X						1
24		B								X						1
25		C3								X						1
26		C4								X						1

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total	
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)		Irregularidades graves. (Fr. XII).
27		C2								X						1
28		C1								X						1
29		C3								X						1
30		C3								X						1
31		B								X						1
32		C2								X						1
33		C2								X						1
34		C4								X						1
35		B								X						1
TOTAL	0	0	0	0	0	11	0	0	0	19	0	5	11	0	0	46
TOTAL, DE CASILLAS																35

Como se ve de los cuadros anteriores ni el partido político Acción Nacional ni MORENA controvirtieron en inconformidad las casillas que se impugnan en el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que al ser novedosas no pueden ser objeto de estudio, pues la autoridad responsable no pudo emitir pronunciamiento al respecto de las que MORENA no precisa la sección electoral.

Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

a. Permitir sufragar sin credencial o sin estar en la lista nominal.

Con relación a las siguientes casillas, MORENA hace valer la referida causa de nulidad:

N°	Casilla
1	673 C1
2	674 C1
3	678 C1
4	5452 B
5	5453 B
6	5455 B
7	5466 C3

El partido actor se queja de que el Tribunal responsable realizó un estudio incorrecto sobre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción V del artículo 402 del Código Electoral local, al sostener que MORENA no cumplió con su carga probatoria, pues desde la inconformidad acompañó todas las pruebas pertinentes, con lo que acreditó su actualización.

Agrega que la responsable infringió en su perjuicio el principio de exhaustividad, por lo que pide que esta Sala Superior acoja la causal de referencia.

Los agravios son infundados en parte e inoperantes en otra.

Por principio es necesario precisar las razones por las que se desestimó la pretensión del actor en inconformidad. Al respecto,

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México destacó que el Partido MORENA:

- Pidió la nulidad de la votación en las casillas siguientes: 673 C1, 674 C, 678 C1, 5452 B, 5455 B y 5466 C3
- Para la actualización de la referida causa de nulidad se deben colmar los siguientes elementos: **a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; **b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia, sea **determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla.
- Consideró que el actor omite expresar los elementos y datos necesarios para proceder al estudio de las casillas por la invocada causal, porque de los hechos que narra respecto de cada casilla no se desprende el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con fotografía correspondiente, o elementos que permitan identificar a éstas, como tampoco refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- De ahí que la pretensión del actor **resulte inoperante**.

Como se ve de lo anterior el tribunal responsable sí fue exhaustivo al desestimar los agravios, pues consideró su deficiencia porque el partido no expresó los elementos y datos necesarios para proceder al estudio de las casillas por la invocada causal, porque de los hechos que narra respecto de cada casilla no se desprende el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con fotografía correspondiente, o elementos que permitan identificar a éstas, como tampoco refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En virtud de lo que consideró el tribunal responsable ya no estaba constreñido a analizar el material probatorio.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, la inoperancia deriva de que el actor no enfrenta las consideraciones del tribunal local sobre la deficiencia del planteamiento de inconformidad, pues se concreta a hacer referencia a lo que determinó la responsable; pero no lo controvierte.

b. Recepción de la votación en fecha distinta.

Con relación a dicha causal, MORENA controvierte las siguientes casillas:

N°	Casilla
1	673 C1
2	678 C1
3	688 C1
4	689 C6
5	690 C2
6	5452 B
7	5453 B
8	5454 B
9	5459 C2

MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el Tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción VI, del artículo 402, del Código Electoral local; al haberse instalado los centros de votación antes de las ocho horas.

Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no tomó en cuenta que la simple instalación de las casillas con anticipación

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

de hora prevista legalmente ya en sí es determinante y provoca la nulidad de la votación.

Señala que la autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad⁹.

En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección¹⁰.

Son infundados e inoperantes los agravios de MORENA.

El tribunal local analizó la petición de nulidad de 9 casillas (673 C1, 678 C1, 688 C1, 689 C6, 690 C2, 5452 B, 5453 B, 5454 B y 5459 C2), por la causal en comento, conforme a lo siguiente:

- Después de citar el marco jurídico aplicable y valorar el material probatorio existente en el juicio de inconformidad, elaboró un cuadro, en el que precisó los datos que consideró convenientes, para después integrarlas en los siguientes tres grupos:

⁹ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

¹⁰ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

- **1. Casillas en las que no se asentó la hora de cierre de votación: casillas 683 C1 y 5452 B;**(se presume que la votación se llevó a cabo normalmente porque no hay incidencias y la ausencia de hora de inicio de la votación de la casilla 688 C 1 no conduce a la nulidad pues se infiere que fue con posterioridad a su instalación).
- **2. Casillas en las que el inicio de la instalación y el cierre de la votación aconteció en los tiempos legalmente previstos: casillas 573 C1, 678 C1, 689 C6, 690 C2, 5454 B y 5459 C2** (la instalación fue a las 7.30 horas, pero la recepción de la votación inició a las 8.30 horas y terminó a las 18.00 horas).
- **3. Casillas en las que el inicio de la instalación de la casilla fue con posterioridad a las 7:30 horas del día de la elección y la recepción con posterioridad a las 8.00 horas: casilla 5453 B.**

De lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local concluyó que no se actualizaba la referida causa de nulidad por lo siguiente:

- El retraso en la recepción de la votación se debió únicamente a la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva en la instalación de las casillas.
- El representante de la hoy parte actora firmó las actas sin hacer valer protesta alguna.
- Se encuentra plenamente justificado que el inicio de la instalación de las casillas con posterioridad a las 7:30 horas del día de la jornada electoral y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recibir la votación con posterioridad a las 8:00 horas.

Por su parte, el partido actor pretende controvertir lo expuesto por la responsable con una base inexacta, consistente en que hubo instalación anticipada de las casillas y, por ende, la recepción de la votación también fue de manera anticipada, porque la normativa electoral no permite la instalación con anterioridad a las 8.00 horas.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Sin embargo, esto no es así, pues como lo explicó el tribunal electoral local la normativa electoral establece que a las 7.30 horas se procederá a la instalación de las casillas.

Por tanto, al sustentarse el argumento del actor en una base inexacta, es evidente que su conclusión carece de validez.

Por otro lado, la inoperancia deviene del hecho de que no controvierte frontalmente los razonamientos expuestos con relación a las bases que tomó en cuenta el tribunal responsable para el análisis, ni el estudio individual de cada una de las 9 casillas, para concluir que no quedó demostrada la actualización de la causa de nulidad en comento.

Esto es así, porque como se ve de la anterior transcripción, para la responsable, por un lado, en todos los casos la instalación de la casilla fue con posterioridad a las 7.30 horas con la anuencia de todos los representantes de los partidos (conforme a lo previsto en la normativa electoral) en el entendido que instalación y recepción de la votación tenían significado distinto, y ésta se dio dentro del horario permitido por la ley, dentro de las 8 horas y las 18.00 horas.

Sin embargo, el actor se concreta a señalar de manera genérica que recibir la votación en horario distinto produce la nulidad de la votación; y que también se actualiza cuando existe presión sobre los electores o se haya impedido el ejercicio al voto; pero omite controvertir las consideraciones de la responsable relativas que

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

para tener por configurada la causal de nulidad es necesario acreditar no solo que la mesa directiva de casilla se instaló antes de las 7:30 horas, sino además que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos previamente acreditados ante cada casilla, y que, como consecuencia, se afectó el principio de certeza con relación a que solamente deben ser contabilizados los votos de los electores que se presenten con posterioridad a los trabajos de la norma jurídica.

Por último, los argumentos sobre que debió tomarse en cuenta que para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo, son inoperantes porque el tribunal responsable en ningún momento aceptó la existencia de la irregularidad, sino que dijo que había deficiencia argumentativa para su análisis.

c. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

El Partido Acción Nacional hace valer la referida causa de nulidad con relación a la siguiente casilla:

N°	Casilla
1	687B

Al respecto, el Partido Acción Nacional sostiene que la responsable violó el principio de exhaustividad ya que dejó de analizar la totalidad de la Litis planteada.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Argumenta el partido inconforme que le causa perjuicio la sentencia impugnada, en virtud de que no realizó el estudio de la causa de nulidad de la votación relacionada con la ilegal sustitución de funcionarios durante la jornada electoral, para la elección de gobernador del Estado de México.

Manifiesta el incoante que lo anterior es así, en virtud de que su impugnación se sustentó en el encarte publicado y los listados nominales correspondientes; además de la lógica existente en el procedimiento de sustitución de los funcionarios de casilla por corrimiento y con los ciudadanos que se encontraran en la fila para votar, siempre que pertenezcan a la sección correspondiente.

Expresa el inconforme que esa última forma de sustitución lógicamente implica que la sección a que deben pertenecer los ciudadanos, es la específica a la fila en la que se encuentran formados, por lo que para que dicha sustitución sea legal, deben aparecer en la lista nominal de la mesa de votación correspondiente y no otra.

Manifiesta el actor que, **en relación con la casilla 687 B**, fue ilegal que el Tribunal responsable tuviera por legal la sustitución del primer escrutador por Jesús Eugenio Martínez Corral, sin precisar si coincide con la sección electoral específica.

Son **infundados** los motivos de inconformidad, toda vez que el Partido impugnante parte de la premisa errónea que el procedimiento de sustitución de funcionario de casillas por personas tomadas de la fila, requiere que las personas aparezcan

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

en el listado nominal de la casilla específica en la que se encontraban formadas, cuando lo cierto es que la norma electoral local hace una clara referencia a que la designación debe recaer en el ciudadano o ciudadana que pertenezca a la sección, entendiendo por ésta, aquella que engloba a todas las casillas que se ubican dentro de ella.

Asimismo, el hecho de que quien hubiera integrado la mesa directiva de una casilla distinta de la que fue designado para fungir como tal, pero de la misma sección, no actualiza la causa de nulidad de votación invocada por la recurrente, pues existe la presunción de que, si su nombre aparece en el encarte, en consecuencia, se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita de los artículos 267 y 306, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado de México:

“Artículo 267. El territorio del Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético”.

“Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

...

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente”.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El legislador del Estado de México, estableció que, para efectos electorales, el territorio del Estado de México se dividiría en secciones, las cuales contarían con un máximo de tres mil electores y que dentro de esas secciones se instalaría una casilla por cada setecientos cincuenta habitantes, siendo la primera básica y las subsecuentes contiguas.
- Dentro del procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, se puede acudir al nombramiento de ciudadanos que se encuentren en la casilla, siempre que pertenezcan a la sección electoral.

De tal manera que resulta evidente que en la normativa electoral del Estado de México existe una clara diferencia entre la sección electoral y las casillas, pues la primera es la unidad en la que se divide el territorio del Estado de México para efectos electorales, mientras que las segundas constituyen una subdivisión de todos los electores que conforman la sección.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

En consecuencia, cuando el legislador impuso el requisito relativo a que las sustituciones de funcionarios de casilla por ciudadanos, debe realizarse de entre los electores de la sección, debe entenderse a las personas que se encuentren dentro del listado nominal de cualquiera de las casillas que formen parte de ella y no solamente respecto de aquella en la que funjan como parte de quienes integran a la mesa directiva correspondiente.

Supuesto dentro del cual se encuentran quienes aparezcan en el encarte correspondiente como funcionario de una casilla diversa a aquella en la que actuó como tal, siempre y cuando ambas pertenezcan a la misma sección.

En ese sentido, debe considerarse que quienes aparezcan en los encartes correspondientes como funcionarios de casilla, gozan de la presunción de que pertenecen a la sección en que ubica la misma, tomando en consideración que el propio artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, establece dentro del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla para la elección de Gobernador del Estado, que sus funcionarios se elegirán por insaculación de las listas nominales de electores por cada sección electoral.

De ahí que hubiera resultado legal que el Tribunal responsable determinara que resultaba apegada a derecho la sustitución del Primer Escrutador de la Casilla 687 B, por Jesús Eugenio Martínez Corral, quien era un ciudadano que había sido designado por el respetivo conejo distrital del Instituto Nacional Electoral, para ocupar otros cargos en la integración de las mesas directivas de casilla, lo cual consideró apegado a derecho.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Además, en el cuadro que insertó la responsable en la sentencia recurrida se advierte que anotó que aparecía en el encarte de la sección 687 C1; sin embargo, la sustitución se encontraba justificada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse efectuado con una persona que aparecía en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en cuestión.

Por otra parte, lo relativo a que, el Tribunal responsable no fue exhaustivo es infundado porque sí abordó la Litis planteada en inconformidad y, contrariamente a lo que sostiene el partido sí se advierte fundamentación y motivación que justifica la declaración de infundados de sus agravios, conforme a lo que quedó explicado.

d. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

Con relación a la referida causa de nulidad, MORENA controvierte las siguientes casillas:

N°	Casilla
1	673 C1
2	680 C1
3	686 B,
4	687 C1
5	5453 B
6	5477 C2

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de 6 casillas.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal con relación a las casillas controvertidas (673 C 1, 680 C1, 686 B, 687 C1, 5453 B, y 5477 C2) determinó que, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

e. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

MORENA controvierte las siguientes casillas por la referida causal:

N°	Sección	Casilla
1	669	C3
2	673	C1
3	675	C2
4	678	C1
5	688	C1
6	5452	B
7	5453	B

Con relación a esta temática, MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que en sede distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, por tanto, los errores

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el correspondiente Consejo.

Sobre esa base determinó que, los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas no podían invocarse como causa de nulidad en inconformidad, además de que la parte actora no controvertía los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos debían permanecer intocados.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Finalmente, se estiman **inoperantes los restantes argumentos** del recurrente que expone en el apartado de error o dolo, porque no guardan relación directa con lo estimado por la responsable con la desestimación de esa causa de nulidad, pues se trata de transcripciones de diversos preceptos y partes de la resolución reclamada inconexas, que no se advierten en el apartado en análisis de la propia resolución, que no pueden ser analizadas.

10. Cómputo distrital final.




SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, desestimó la petición de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, no existe necesidad de reflejar modificación al cómputo distrital. Sin embargo, como el tribunal local hizo una recomposición de ese cómputo, se considera importante hacer el ejercicio respectivo.

En ese entendido, se debe destacar que, para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito, tomando en cuenta la modificación realizada por el tribunal local.

Conforme a lo anterior, se obtiene que en el distrito electoral XIX, con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México, la votación distrital fue la siguiente, una vez recompuesta por el tribunal local, por errores de captura al considerarse dos votos más en la sumatoria total de la casilla 691 C1:

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Once mil setecientos setenta y ocho	11,778
	Treinta y un mil ochocientos sesenta y cinco	31,865
	Treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve	32,699

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

	Novecientos cincuenta y nueve	959
	Mil doscientos cuarenta y seis	1,246
	Mil ciento sesenta y uno	1,161
	Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y dos	45,142
	Quinientos veintiuno	521
	Doscientos ochenta y nueve	289
	Ciento treinta y uno	131
	Treinta y tres	33
	Cincuenta y siete	57
	Trescientos veinte	320
	Noventa y cinco	95
	Treinta y seis	36
	Cuatro	4
	Veintiocho	28
	Dos	2
	Siete	7
	Tres mil ciento noventa y nueve	3,199
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos nueve	209
VOTOS NULOS	Tres mil cuatrocientos cuarenta y seis	3,446
TOTAL	Ciento treinta y tres mil doscientos veintisiete	133,227

Con los resultados del cómputo modificado por el Tribunal Electoral Local, se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Once mil setecientos setenta y ocho	11,778
	Treinta y dos mil doscientos treinta y nueve	32,239
	Treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve	32,699
	Novcientos cincuenta y nueve	959
	Mil quinientos cuarenta y nueve	1,549
	Mil trescientos sesenta y uno	1,361
	Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y dos	45,142
	Seiscientos cuarenta y seis	646
	Tres mil ciento noventa y nueve	3,199
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos nueve	209
VOTOS NULOS	Tres mil cuatrocientos cuarenta y seis	3,446
TOTAL	Ciento treinta y tres mil doscientos veintisiete	133,227

Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

RESULTADO FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
Partido Político o Coalición	NÚMERO	CON LETRA
	11,778	ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
	35,795	TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO
	32,699	TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	959	NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
morena	45,142	CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS
Candidato Independiente	3199	TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
Candidato no registrado	209	DOSCIENTOS NUEVE
Votos nulos	3446	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
Total	133,227	CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al distrito electoral XIX con cabecera en el municipio de Santa María Tultepec, para la elección de gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para todos los efectos legales procedentes.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-339/2017 al diverso SUP-JRC-319/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

SUP-JRC-319/2017 Y SUP-JRC-339/2017 ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO